

PROCESO: **INSOLVENCIA - LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**
RAD. **680014003013-2022-00508-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Remitida la solicitud **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por parte de la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, derivada del fracaso de la negociación del acuerdo de pago instaurada por **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, en calidad de deudora y de otro lado fungen como acreedores **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOLOMBIA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, en calidad de deudora y de otro lado fungen como acreedores **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOLOMBIA.**

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADADOR** dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRE	APRELLIDO	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO/ EMAIL
LUIS EMILIO	CORREA RODRÍGUEZ	CARRERA 47 A No. 52 - 89	BUCARAMANGA	317 764 22 70 –321 907 48 83 luisemiliocorrea@live.com

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido pro el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENESE al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”** en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

SEXTO: OFICIAR por Secretaria a los Jueces el Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, e igualmente por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los demás Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

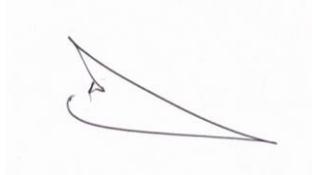
SEPTIMO: INSCRIBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENGASE a la deudora **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada la señora **YOLANDA NUÑEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM